



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 010 2018-00693 00
Proceso	VERBAL
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P
Demandado	GUSTAVO ENRIQUE CARDENAS
Tema	Resuelve recurso de reposición.

Dentro del presente proceso verbal de imposición de servidumbre por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, contra GUSTAVO ENRIQUE CARDENAS, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el auto que rechazó de plano incidente de nulidad, auto del 31 de octubre de 2019.

Como sustento de su inconformidad indica la recurrente, que este incidente se presentó no por falta de competencia, sino que este incidente es con relación a la inspección judicial, que por error gramatical se dio a entender que era por falta de competencia, y que lo que se pretende es una nulidad por violación al derecho al debido proceso y de defensa de su representado.

Señala que la inspección judicial llevada a cabo en el predio de su poderdante no reunió los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual se está ante una nulidad de raigambre constitucional por violación al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

Por lo que solicita se reponga el auto del 31 de octubre y se ordene dar el trámite pertinente respecto de la inspección judicial llevada a cabo dentro de este trámite.

Surtido el traslado, la parte demandante, se opone a la nulidad planeada por la apoderada del demandando Gustavo Enrique Cárdenas Gómez, por saneamiento de la nulidad, por cuanto la apoderada debió interponerla con la contestación de la demanda, presentada desde el 24 de enero de 2018, pues para aquella fecha, la diligencia de inspección judicial ya se había practicado y se encontraba el acta

integrada al expediente, situación que solo ocurrió después de 8 meses cuando viene a promover dicho incidente.

Sobre la no realización de la inspección judicial, advierte que para la fecha que se comisiona para la práctica de la inspección judicial, se comisionaron otras diligencias de otros despachos judiciales, que por demás se encontraban con alteraciones del orden público y que en virtud de ello y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, se solicitó al despacho comisionado para la realización de la diligencia de inspección judicial de este proceso y de algunos otros, por reconocimiento aéreo, conforme lo autoriza el artículo 238 del Código General del Proceso, el cual permite en caso de predios rurales, realizar dicha diligencia mediante el reconocimiento aéreo o con el empleo de medios técnicos confiables.

Respecto a la no asistencia del demandado a la inspección judicial, asevera que la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la ley 56 de 1981, tiene un carácter de prueba anticipada y de medida cautelar, la que se puede realizar incluso antes de la notificación a la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema a establecer, es si el auto recurrido es susceptible de variación, teniendo en cuenta la argumentación elevada por la apoderada de la parte demandada, o si, por el contrario, el mismo deberá mantenerse tal y como fuera expedido por el despacho.

Para esclarecer los problemas jurídicos planteados, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al remitirse al Artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ...".

A fin de resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandado es necesario, traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, que señala que "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la casual haya actuado en el proceso sin proponerla."

Revisado el expediente, se tiene que mediante escritos presentados el 19 de diciembre de 2018 (fls. 349 a 352), la apoderada del señor Gustavo Enrique Cárdenas Gómez, presentó memorial que encabezó como una solicitud de revisión de la competencia de este despacho y otros, invocando nulidad por FALTA DE COMPETENCIA, alegando que el predio de propiedad de su poderdante y otros, dentro de la cual se está solicitado la servidumbre, se encuentra ubicado en el municipio de Amalfi Antioquia, y atendiendo la ubicación del mismo, el juzgado competente para conocer sería el juzgado de ese municipio, atendiendo la ubicación del bien inmueble.

Concluye dicho escrito, solicitando se decrete la nulidad por falta de competencia, toda vez que el despacho componente para conocer del presente proceso es el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi Antioquia.

En otro memorial presentado en la oficina de Apoyo Judicial, ese mismo día presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y objetando la estimación de perjuicios prestado por la parte demandante. (fls 355 a 465).

Para el 12 de febrero del presente año, presentó escrito solicitando revisión de inspección judicial, mostrado como reparos a la inspección judicial practicada por el comisionado, en que se realizaron varias diligencias el mismo día y a la misma hora, y que nadie los advirtió de la diligencia y el auto que programa la diligencia es el mismo día de la inspección judicial.

Por auto del 15 de febrero de 2019, se pronunció el despacho no accediendo a los reparos a la inspección judicial solicitada por la apoderada del demandado, auto frente al cual oportunamente se interpuso recurso de reposición, ataque a dicho auto que fue resuelto desfavorablemente al recurrente, marzo 8 de 2019 (fls. 505-506).

En cuaderno dos (2) el mismo quince de febrero de 2019, se rechazó incidente de nulidad por falta de competencia, según se observa a folios 42 de dicho cuaderno.

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, en cuaderno tres (incidente de nulidad), se rechazó de plano incidente de nulidad interpuesto por la apoderada del demandado a través de la oficina Judicial el 17 de octubre de 2019. Auto que es objeto de recurso.

En dicho escrito la apoderada demandante, aduce que la nulidad se interpone por falta de competencia, nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa, por no realizarse la inspección judicial conforme lo establece la ley y la jurisprudencia y no plasmar en ello lo verdaderamente acontecido.

Agrega que el juzgado comisionado mediante auto del 6 de septiembre de 2018 tenía diligencia programada para el 10 de octubre de 2018 a las 10.00 de la mañana, seguidamente mediante auto del 2 de octubre sin ejecutoria, al otro día se efectuó nuevo auto con motivación diferente frente a una nueva fecha de la inspección judicial y con motivos que fueron diferentes con menos de un mes de antelación del anterior auto

Visto el recuento anterior de la diferentes solicitudes que ha presentado la apoderada de la parte demandada, se tiene que, efectivamente en el expediente obran originales de los autos que cuestiona dicha apoderada, folios 332 y 333, donde se plasmó la fijación de fecha para auxiliar el comisorio para inspección judicial del 5 de septiembre de 2018, fijando fecha para el 10 de octubre de 2018, y auto del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se reprograma la fecha y hora para la inspección judicial fundamentando dicha reprogramación a situaciones de orden público en las veredas del municipio de Amalfi, y en aplicación a principios de eficacia y celeridad, con que se efectuar las inspección judiciales en este tipo de procesos, se autoriza realizar una verificación con fotos satelitales, programadas y aplicaciones con que cuenta la entidad accionante para identificar en debida forma los predios, propietarios y reconocimiento de la zona, posteriormente realizar por intermedio de helicóptero, el recorrido de cada uno de los predios a inspeccionar.

En el trámite de imposición de servidumbre, regulado por el artículo 2.2.3.7.5.3 de la ley 1073 de 2015, impuso al juez dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, practicar una inspección judicial sobre el predio afectado, identificando y reconociendo la zona objeto del gravamen y autorizando la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

87

Trámite de carácter especial que para nada requiere de notificación previa al propietario del predio.

Respecto a dicha prueba señala el artículo 238 del código general del proceso, en la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:

1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas.

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables. Subrayas fuera de texto.

En el presente caso, advierte el despacho que los hechos sobre los cuales se solicita la nulidad, y las presuntas irregularidades en la forma en que se realizó y se reprogramó fecha de la audiencia, fue debidamente fundamentado y el despacho no encuentra reparos en la forma en que se realizó la inspección con ayudadas tecnológicas (fotos satelitales, y programas con que cuenta la entidad demandante) para identificar los predios y reconocimiento de la zona y el recorrido sobre los predios en los que se realizó varios reconocimientos por medio de helicóptero.

Identificación de predios y reconocimiento de la zona que se pueden realizar con el empleo de medios técnicos y reconocimiento aéreo que permite la norma en tratándose de predios rurales como el que nos ocupa, no avizorándose ningún tipo de nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa como lo prende hacer ver la parte demandada.

Es que el haber realizado varias diligencias, mediante desplazamiento aéreo, hecho en que se centra las presuntas irregularidades que quiere hacer ver la parte demandada, en varios predios con áreas extensas, es precisamente lo que prevé la norma, y no encuentra este operador jurídico, que el comisionado haya excedido sus facultades, al realizar la diligencia de inspección con ayudas tecnológicas y recorriendo varios predios en helicóptero. Véase que el acta de inspección se realizó conforme al despacho comisario 118 para la práctica de la diligencia, en la cual se le facultó para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de la zona que van a ser afectadas con el paso de las líneas de energía, sin que en dicha comisión se le ordenara expresamente que tenía que realizar la diligencia vía terrestre o en vehículo y sin el empleo de medios técnicos como lo permite la norma.

Se concluye entonces que no le asiste razón a la recurrente para solicitar la reposición del auto que rechaza la nulidad planteada y de los tantos escritos que ha presentado y que tienen la finalidad de que se declaren las presuntas nulidades que a lo largo del proceso ha solicitado la parte demandada, diligencia de inspección judicial que se itera, no requiere de la notificación previa y personal al propietario, tenedor o poseedor del bien a inspeccionar. En consecuencia, se mantendrá en firme dicho auto.

Por la naturaleza del proceso y el avalúo del bien inmueble objeto de servidumbre, que lo encasilla en los procesos de mínima cuantía, se negará el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En armonía con lo dicho, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 24 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó incidente de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuso en subsidio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 44 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de 03 de 2020, a las 8 A.M.